

Considerando: que las insignias mencionadas no deben usarse sino por quienes corresponde y reglamentariamente;

RESUELVE:

Unico: Queda prohibido el uso particular del escudo y armas de la República á los que no sean altos funcionarios del Estado.

§ Incurrirán en falta de simple policía los que contravinieren á esta disposición y se les castigará con multa de cinco pesos y cinco días de arresto.

§§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 24 días del mes de Mayo de 1905; 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios.—A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública. interino.—Fed. Velázquez H.

Núm. 4602.—RESOLUCION del P. E. que libera del franqueo para su correspondencia oficial, a los jefes y oficiales de la Guardia Rural.—G. O. Núm. 1610 del 19 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Considerando: Que la Guardia Rural necesita para la efi-

cacia del servicio poder gozar de franquicias en la expedición de partes telegráficas y correspondencias;

Vistos los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Correos,

RESUELVE:

Art. 1º Librar del impuesto de franqueo para expedición de su correspondencia oficial destinada al interior de la República, á los Jefes y Oficiales con mando en la Guardia Rural, así como á todos los que tengan comisiones especiales del cuerpo.

Art. 2º Podrán igualmente hacer uso de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales las personas ya indicadas, para asuntos exclusivamente del servicio.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores la correspondencia, los telegramas y telefonemas á que se hace referencia, deberán ir marcados con el correspondiente sello de la Guardia.

El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos, queda encargado de la puntual ejecución de lo resuelto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Correos y Telégrafos.—B. Pichardo.

Núm. 4603.—RESOLUCION del P. E. que ordena el ingreso del impuesto de pasaportes en el activo de las Administraciones de Hacienda donde se perciba.—G. O. Núm. 1610 del 19 de Agosto 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que todo impuesto tiene el fin económico de aumentar las rentas fiscales y que por consiguiente su producto debe ingresar en el Tesoro Público;